



RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 229 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 01 JUN. 2017

VISTOS:

El Informe N° 049-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST, de fecha 01 de marzo de 2017, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización de Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL es una unidad ejecutora que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico.

Que, mediante Resolución Ministerial N°0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman.

Que, mediante Informe N° 024-2013-AGRO RURAL-OADM-URRHH, de fecha 26 de febrero de 2013, la ex Jefa de la Unidad de Recurso Humanos señala en la conclusión N° 01 que: "(...) *Deben iniciarse los respectivos procedimientos administrativos disciplinarios a los presuntos responsables de las rendiciones de cuenta en la Agencia Zonal Ambo Pachitea -Huánuco, al haber cometido presuntamente infracciones al Código de Ética de la Función Pública, razón por la cual sírvase remitir el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad conformada según Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2012-AGRO RURAL-DE, de fecha 17.ENE.2013. A manera de conclusión, los presuntos responsables son los que se detallan a continuación:*

- a) *El Ing. Medardo Duran Beraun, en su condición de Ex Director Zonal de Huánuco, a partir 07 de abril de 2010 al 21 de marzo de 2011, según Resolución N° 021-2011-AG-AGRO RURAL-DE.*
- b) *El Ing. Hugo Armando Díaz Puente, en su condición de Director Zonal de Huánuco, a partir del 22 de marzo de 2011 a la actualidad.*
- c) *El CPC. Juan José Espinoza Camarena, en su condición de Administrador de la Dirección Zonal de Huánuco.*
- d) *El Sr. Simón Raúl Shepott Estela, en su condición de Responsable de la Agencia Zonal Ambo Pachitea.*
- e) *La Sra. Gulnara Montalvo Guevara, en su condición de Administradora en la Agencia Zonal Ambo Pachitea (...).*

Que, en el Informe Legal N° 192-2013-MINAGRI-AGRO RURAL/OAJ, de fecha 31 de julio de 2013 la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó que se emita el acto administrativo que conforme una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con el propósito de que se inicie el respectivo procedimiento administrativo.



Que, por Resolución Ejecutiva N° 142-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, de fecha 06 de agosto de 2013, la Dirección Ejecutiva resolvió constituir una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que se encargue de deslindar responsabilidad de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en la conclusión N° 01 del Informe N° 024-2013-AGRO RURAL -OADM-URRHH.

Que, en el Informe N° 010-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CEPAD, de fecha 26 de junio de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye haber mérito para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los presuntos infractores.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de julio de 2014, se resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las personas comprendidas en el Informe N° 024-2013-AGRO RURAL -OADM-URRHH, de fecha 26 de febrero de 2013, por presunta infracción al numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, mediante escrito del 13 de enero de 2017, la presunta infractora Gulnara Montalvo Guevara solicita que se declare la prescripción del proceso disciplinario administrativo instaurado en su contra argumentando que debe aplicarse retroactivamente el plazo prescriptorio de un (1) año establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 por ser una norma posterior más favorable.

Que, con Informe N° 049-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 01 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL, concluye que corresponde recomendar a la Dirección Ejecutiva que se declare la prescripción de la acción administrativa seguida a los señores Gulnara Montalvo Guevara, Medardo Duran Beraun, Hugo Armando Díaz Puente, Juan José Espinoza Camarena y Simón Raúl Shepott Estela.

Que, al respecto la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó el régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título V de la citada Ley, estableció las disposiciones que regularían el "Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador", las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Al respecto, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> se

<sup>1</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
"NOVENA. - Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 7° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)."

<sup>2</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS  
"UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.  
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".



estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" ha precisado que se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del mencionado marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.



(FUENTE: Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGS)

Que, asimismo, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Sala Plena N° 001—2016-SERVIR/TSC (Precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y Reglamento) se advierte que se consideran **reglas procedimentales**: las autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales, Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares; mientras que **son reglas sustantivas**: los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, plazos de prescripción, las faltas y las sanciones (tipos, determinación, graduación y eximentes).

Que, en este contexto, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado antes de la vigencia del régimen disciplinario contenido en la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, de forma tal que, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, al caso de autos le son aplicables las reglas sustantivas vigentes en dicho momento (entre ellas, el plazo de prescripción); esto es, las establecidas en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante escrito del 18 de enero de 2017 la Sra. Gulnara Montalvo Guevara solicita que se declare la prescripción del proceso disciplinario administrativo instaurado en su contra argumentando que debe aplicarse retroactivamente el plazo prescriptorio de un (1) año establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 por ser una norma posterior más favorable.

Que, en relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que *"ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo"*. Como se observa, esta norma establece el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, sin embargo, reconoce la retroactividad penal como un principio universal que consiste en que al reo (aún después de sentenciado) se le aplica la norma más favorable que haya existido para su delito desde que la acción delictiva fue cometida.

Que, este principio de retroactividad benigna de la ley penal ha sido reconocido también por el derecho administrativo respecto de las "disposiciones sancionadoras". Así, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los principios de la potestad sancionadora administrativa, en su inciso 5 establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"* (EL RESALTADO ES AGREGADO).

Que, sobre ello, puede considerarse lo indicado por Morón Urbina cuando se refiere a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador: *"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"*<sup>3</sup> (EL RESALTADO ES AGREGADO).

Que, en este contexto, siendo que el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815<sup>4</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (publicado el 19 de abril de 2005) contiene un único plazo de prescripción de tres (3) años, mientras

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pág. 712.

<sup>4</sup> Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM

**Artículo 17° Del Plazo de Prescripción:**

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.



que el artículo 94<sup>5</sup> de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97<sup>6</sup> de su Reglamento establecen diversos plazos de prescripción, vale decir, de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, de uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces y de dos (2) años desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción para el caso de los ex servidores (indicándose, además, que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año), por lo tanto, corresponde la aplicación de estas últimas normas al ser más beneficiosas en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes.

Que, es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario debe operar la prescripción.

Que, de esta forma, de la revisión del expediente administrativo se advierte que por Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de julio de 2014, se resolvió instaurar Procedimiento Administrativo contra los presuntos infractores, de lo que se desprende que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año con el que la entidad contaba para imponer la sanción respectiva o, de ser el caso, disponga el archivamiento definitivo. Consecuentemente, en base a los fundamentos anteriores, corresponde estimar el pedido de prescripción presentado por la Sra. Gulnara Montalvo Guevara. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

08 de julio de 2014	08 de julio de 2015	Actualidad (febrero 2017)
<p>Fecha de emisión de Resolución Directoral Ejecutiva N° 203-2014- MINAGRI- AGRO RURAL-DE que resolvió instaurar el PAD</p>	<p>Opera Prescripción</p>	<p>Ha transcurrido más de 02 años de instaurado el procedimiento</p>

<sup>5</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil  
**Artículo 94°. Prescripción:**

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un plazo mayor, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

<sup>6</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**Artículo 97°. Prescripción:**

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".



Que, en mérito al principio de celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde realizar el análisis legal de la situación de los otros presuntos infractores en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, respecto a los Sres. Medardo Duran Beraun, Hugo Armando Díaz Puente y Juan José Espinoza Camarena, cabe mencionar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, tanto a pedido de parte como de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Así, dado que también se ha excedido el plazo de un año desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario (del 08 de julio de 2014 al 08 de julio de 2015) sin que a ninguno de ellos se le haya impuesto sanción o dispuesto el archivamiento de su caso, resulta necesario declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa iniciada en su contra.

Que, respecto al Sr. Simón Raúl Shepott Estela, importa precisar que el Artículo 78° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°634, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26993, publicada el 24 de noviembre de 1998, señala en relación a las causales de extinción lo siguiente:

*“Artículo 78.- La acción penal se extingue:*

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento”

Sobre el particular, la doctrina<sup>7</sup> señala que el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es perfectamente trasladable al ámbito del Derecho Administrativo sancionador, por lo que la responsabilidad del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. Como consecuencia, no cabe sancionar a personas fallecidas.

De otra parte, el artículo 186° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

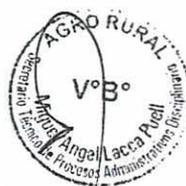
En ese sentido, de la copia simple del acta de defunción del presunto infractor Simón Raúl Shepott Estela que obra en el expediente, así como de la consulta en línea efectuada en la página web de RENIEC, se desprende que aquél habría fallecido luego de dos meses de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, vale decir, con fecha 26 de setiembre de 2014; por lo que al haberse finalizado la relación jurídica – administrativa con la Entidad desde dicha fecha, por este hecho, corresponde declarar la extinción de la acción administrativa disciplinaria en relación al Sr. Simón Raúl Shepott Estela.

Estando a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** amparable el pedido de prescripción de la señora Gulhara Montalvo Guevara presentado mediante escrito del 18 de enero de 2017.

<sup>7</sup> Derecho Administrativo Sancionador – 1 edición 2010 – Editorial: Lex Nova, Pág. 861



Artículo 2.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Medardo Duran Beraun, Hugo Armando Díaz Puente y Juan José Espinoza Camarena.

Artículo 3.- DECLARAR la extinción de la acción administrativa disciplinaria, contra el Sr. Simón Raúl Shepott Estela, desde la fecha de su fallecimiento.

Artículo 4.- DISPONER el inicio de las acciones administrativas conducentes a realizar el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que permitieron prescribir la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese y comuníquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



-----  
Ing. Agr. Alberto Joo Chang  
Director Ejecutivo

